

**ORDEN DE 26 DE JULIO DE 2021 DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD DE  
RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA  
FORMULADA POR  
RELATIVA A LA APP RADAR  
COVID.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha de entrada en el registro electrónico de 15 de junio de 2021, , presentó formulario para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por medio del cual solicita el acceso a la siguiente información:

*“Solicito la siguiente información sobre la aplicación móvil Radar Covid:*

*.-Número de descargas en Castilla y León (por fechas, si fuera posible)*

*.-Número de positivos comunicados a través de la app.*

*Si fuera posible, también:*

*.-Número de avisos a contactos estrechos comunicados a través de la app.*

*.-Número de positivos identificados por contacto estrecho a partir de los positivos comunicados en la plataforma.*

*Las dos últimas cuestiones se justifican por el hecho de que esa es -o debería ser- la única utilidad de la aplicación: advertir al entorno del contagiado y detectar casos secundarios. Los primeros datos -positivos comunicados- son una parte de los contagios que previamente constan en Sacyl y son públicos. Su valor se limita a demostrar si la aplicación ha sido o no muy utilizada.).”*

Esta solicitud fue remitida por la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, con fecha 18 de junio de 2021, al Servicio de Estudios, Documentación y Estadística de la Consejería de Sanidad, órgano competente para su tramitación.

**SEGUNDO.-** Desde el Servicio de Estudios, Documentación y Estadística se solicitó a los centros directivos competentes que informaran sobre lo solicitado. Recibidos los correspondientes informes, por parte de dicho Servicio se procedió a la tramitación del presente expediente.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La competencia para resolver la solicitud de acceso a la información formulada por corresponde a la persona titular de la Consejería de Sanidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en cuanto competente para resolver las solicitudes que se refiera a documentos en poder de la Consejería o de sus Organismos Autónomos, en este caso de la Gerencia Regional de Salud.

Por Orden de la Consejera de Sanidad de 4 de noviembre de 2019 se delega la firma de las órdenes por las que se resuelvan las solicitudes de acceso a la información previstas en la Ley 3/2015 en el titular de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad.



**SEGUNDO.-** Son aplicables para la resolución de las citadas solicitudes en materia de acceso a la información pública, el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el artículo 5 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. Asimismo es de aplicación el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

**TERCERO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

solicita el acceso a la información pública consistente en datos sobre la app Radar COVID, una aplicación que según lo informado por la Dirección General de Infraestructuras y Tecnologías de la Información, es de ámbito estatal y fue publicada en el Play Store de Google y el Apple Store de Apple por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, ya que es la Secretaría General de Administración Digital (SGAD), dependiente de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial de dicho Ministerio, la titular de la aplicación Radar COVID, razón por la cual esta información no se encuentra a disposición de esta Consejería ya que no puede extraerla de dicha aplicación, por lo que en virtud del artículo 19.1 de la LTAIPBG que establece que, cuando la solicitud se refiera a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente para conocer la solicitud, se procede a su remisión al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital para que dé la oportuna tramitación y resolución a la solicitud de acceso a la información respecto de estos puntos.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en varias resoluciones ha establecido los criterios para la aplicación de esta previsión, así en las R/0363/2017, R/0155/2017, R/0551/2018 o R/0117/2018 señala, en casos similares al que nos ocupa que: *“En este caso, como decimos, el órgano competente para conocer de la solicitud de información -(...)- está claramente identificado en función de las competencias atribuidas, por lo que a nuestro juicio, la correcta tramitación de la solicitud hubiera requerido de su reenvío a dicho Organismo.”*

Como se ha indicado, la aplicación Radar COVID es de ámbito estatal y la información sobre las descargas de la aplicación, el número de positivos comunicados a través de la app y el número de avisos a contactos estrechos comunicados a través de ella, es una información que se genera por dicha aplicación y de la que dispone el Ministerio en cuanto es el encargado de su gestión, no encontrándose a disposición de esta Consejería, que solo puede acceder a la aplicación en los términos en que establece el citado Ministerio. Por ello, procede la remisión



de la solicitud al Ministerio para que resuelva sobre el acceso a la información solicitada en los puntos 1, 2 y 3 y se pone en conocimiento de esta circunstancia.

**CUARTO.-** Por lo que se refiere a la información solicitada sobre el número de positivos identificados por contacto estrecho a partir de los positivos comunicados en la plataforma, de acuerdo con lo informado por los centros directivos competentes, se trata de una información no disponible en la Consejería de Sanidad ni en la Gerencia Regional de Salud, ya que actualmente no se dispone de una base de datos, registro o aplicación informática que permita obtener la información sobre positivos identificados por contacto estrecho a partir de los positivos comunicados a través de la app en los términos solicitados.

Para proporcionar la información, sería preciso realizar una explotación previa de los datos registrados respecto de cada una de las personas contagiadas de COVID-19 desde el 25 de agosto de 2020, fecha a partir de la cual estuvo disponible la aplicación, para comprobar cuales de ellas han sido identificadas por contacto estrecho a partir de los positivos comunicados en la aplicación Radar COVID, siendo posible incluso que no constase esta información respecto de las personas en que se diese dicha circunstancia. De conformidad con lo señalado, habría que realizar una acción previa de reelaboración que, dado el elevado volumen de personas positivas en COVID-19 desde la mencionada fecha, exigiría una carga de trabajo extraordinario respecto de la gestión ordinaria, que no se encuentra justificada máxime ante la situación en la que nos encontramos, en la que todos los medios personales y materiales están dedicados a hacer frente a la pandemia provocada por la COVID-19.

Como se ha indicado, la información solicitada no es una información que exista como documento ya elaborado, por lo que nos encontramos ante un supuesto de los previstos en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que establece como causa de inadmisión a trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, las relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

En este sentido, el criterio interpretativo CI/007/2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) señala que el concepto de reelaboración como causa de inadmisión puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que se recibe la solicitud, deba *«Elaborarse expresamente para dar respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información»*, circunstancia que resulta de aplicación en el caso que nos ocupa.

En numerosas resoluciones el CTBG considera que existe reelaboración cuando la información requerida ha de obtenerse de numerosos expedientes, procedimientos, bases de datos o soportes de otro tipo. Así, por ejemplo, la 194/2015, de 16 de septiembre, en la que la respuesta a la solicitud formulada requería del examen de “todos los expedientes de obras licitadas y/o adjudicadas desde el año 2005” por el Ministerio de Fomento o la 297/2015, de 24 de noviembre, que hubiera exigido del análisis de todos “los atestados que, eventualmente, se hubieran levantado como consecuencia de la actuación policial” y “los procedimientos disciplinarios o judiciales como consecuencia de la actuación llevada a cabo”.

En este mismo sentido el CTBG aprecia que existe reelaboración en casos en los que el órgano competente ha de “acceder individualmente a cada expediente, al “no estar técnicamente



preparada” para extraer la información por otras vías (Resolución 318/2015, de 11 de diciembre), al no haber desarrollado “una aplicación informática específica y concreta” (Resolución 366/2016, de 4 de noviembre), o aquella con la que cuenta no le permite “desglosar” la información en los términos solicitados (Resoluciones 208/2016, de 27 de julio, 234/2016, de 25 de agosto o 235/2016, de 26 de agosto).

En términos generales, la reelaboración supone que la información que se solicita, aun siendo relativa al ámbito funcional de actuación del órgano ante el que se formula la solicitud, debe elaborarse para darle respuesta haciendo uso de diversas fuentes de información –que pueden ser, además, de competencia de otros órganos-; cuando se carece de los medios técnicos necesarios para extraer y explotar la información; cuando no se pueda facilitar haciendo un uso racional de los medios disponibles (cuando se carezca de una base informática de la que poder obtener los datos solicitados de acuerdo a campos o parámetros definidos, conllevaría la realización de una labor manual que sería casi de imposible cumplimiento); cuando no se encuentre desagregada en los términos de lo solicitado o cuando se trate de información que varíe constantemente.

En este sentido, la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) considera que es el grado de complejidad el que debe determinar la posibilidad de aplicar esta causa de inadmisión, y para ello da algunas pistas:

- a) que la búsqueda deba efectuarse manualmente en relación a documentos archivados en diferentes expedientes y más aún, si exige una cierta actividad de análisis o interpretación.
- b) que deban utilizarse programas informáticos más o menos especializados o sofisticados.
- c) que solo se pueda obtener la información combinando bases de datos o archivos electrónicos y en papel.
- d) que afecte a un lapso temporal muy amplio, a un número elevado de documentos, especialmente si se hallan dispersos.

En el caso que nos ocupa, resultan aplicables los criterios establecidos en los apartados a), b) y c), lo que permite considerar que el acceso a la información solicitada exige una acción previa de reelaboración.

Así la sentencia 60/2016 del Juzgado de lo contencioso administrativo núm. 9 considera, que “reelaborar” significa volver a elaborar algo y si la información solicitada exige un desglose no existente, esto ya supone la concurrencia de la causa de inadmisión. La información requerida en aquel caso precisaba, a su entender, realizar nuevas operaciones de análisis, agregación e interpretación, considerando que el artículo 13 de la Ley 9/2013 reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía.

De acuerdo con estos argumentos, en el caso que nos ocupa, para obtener la información solicitada sería preciso realizar una explotación previa y específica de los datos registrados, lo que exige un trabajo adicional por parte del personal del centro directivo competente, una carga de trabajo que se añadiría al esfuerzo que la situación de crisis sanitaria actual está exigiendo,



lo que permite concluir que la información solicitada no se puede facilitar haciendo un uso racional de los medios disponibles, tanto humanos como técnicos, en un momento de emergencia como en el que nos encontramos, siendo aplicable la previsión contenida en el citado artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de acuerdo con la interpretación realizada por el CTBG.

Así lo reconoce el CTBG en varias resoluciones, valgan como ejemplo las Resoluciones 78/2016, de 31 de mayo, 208/2016, de 27 de julio, 234/2016, de 25 de agosto, 235/2016, de 26 de agosto, 378/2016, de 14 de noviembre, 497/2016, de 21 de febrero de 2017, 26/2017, de 12 de abril o 49/2017, de 25 de abril, que aceptan la causa de inadmisión en hipótesis en las que existiendo un fichero o base de datos, este no está técnicamente preparado para extraer la información, o no permite desglosarla en los términos pedidos. Así como en casos, por lo general, en los que, ante la carencia de los correspondientes recursos técnicos, la información tuviera que ser objeto de un tratamiento manual, debiendo elaborarse expresamente acudiendo a ficheros papel, tal y como se recoge en la Resolución 0151/2017, de 27 de junio.

Igualmente, la carencia de medios técnicos que permitan extraer de una forma relativamente simple la información solicitada determina también para la Comisión de Transparencia de Castilla y León la existencia de un supuesto de reelaboración como puede comprobarse en su Resolución 35/2016, de 20 de septiembre, en un caso en el que se solicitaba información sobre licencias para la instalación de vallas publicitarias, categoría que no existe en la aplicación informática de gestión de la tramitación de las licencias urbanísticas.

Por todo lo expuesto, en virtud de los antecedentes de hecho y en base a los fundamentos de derecho recogidos en esta propuesta, y de conformidad con la normativa de pertinente aplicación,

## **RESUELVO**

**Primero.-** Inadmitir a trámite la solicitud formulada por \_\_\_\_\_, respecto al número de positivos identificados por contacto estrecho a partir de los positivos comunicados a través de la aplicación Radar COVID, por ser necesaria una acción previa de reelaboración para conceder el acceso a la misma, en aplicación del artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de acuerdo con lo señalado en el fundamento de derecho cuarto de la presente resolución.

**Segundo.-** Remitir al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital la solicitud para que resuelva sobre el acceso a la información pública relativa a número de descargas en Castilla y León (por fechas, si fuera posible), número de positivos comunicados y número de avisos a contactos estrechos comunicados a través de la app, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19.1 de la LTAIPBG, de conformidad con lo indicado en el fundamento de derecho tercero de esta orden.



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Sanidad

Notifíquese la presente orden a la interesada, indicando que contra la misma podrá interponerse, con carácter potestativo, reclamación ante la Comisión de Transparencia, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, computado desde el día siguiente al de su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Valladolid, 26 de julio de 2021

EL SECRETARIO GENERAL

Por delegación de firma

(Orden de 4 de noviembre de 2019)

Fdo.: Israel Diego Aragón